

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00260-00
Dte. EDISSON FERNANDO PUCHANA, identificado con cédula No. 1.061.720.723
Ddos. EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, identificado con cédula No.
1.063.809.032

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1340

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00260-00
Dte. EDISSON FERNANDO PUCHANA, identificado con cédula No. 1.061.720.723
Ddo. EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, identificado con cédula No.
1.063.809.032

ASUNTO A TRATAR

El señor EDISSON FERNANDO PUCHANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala correo electrónico de EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EDISSON FERNANDO PUCHANA, en contra de EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00260-00

Dte. EDISSON FERNANDO PUCHANA, identificado con cédula No. 1.061.720.723

Ddos. EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, identificado con cédula No.
1.063.809.032

CUARTO: TENER como endosatario para el cobro judicial al Dr. WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, identificado con la cédula No. 76.306.114, y Tarjeta Profesional No. 203.689 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e04b17b4a5cc4845de71e9f33e925f5fcdcb59acb60aab7c4f926d4e756310b0

Documento generado en 09/12/2020 02:40:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00263-00

Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098

Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1341

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00263-00

Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098

Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

ASUNTO A TRATAR

El señor JUAN DAVID TORRES CHARA, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MAURICIO BOTERO MEJIA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Dentro de la presente demanda, no se solicitaron medidas cautelares por lo tanto, la parte demandante debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Debe adjuntarse constancia de recibido de los documentos y acreditando qué documentos se entregaron.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por JUAN DAVID TORRES CHARA, en contra de MAURICIO BOTERO MEJIA, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00263-00

Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098

Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con cédula No. 34.556.217 y T.P. No. 99.971 del C. S. De la J., para actuar dentro del presente proceso a nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d91cd965e69f35c7829d378304b30451d7de67d80870dee4f43fbdead992b4d1

Documento generado en 09/12/2020 02:40:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00264-00

Dte. JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, identificado con cédula No. 1.061.689.903

Ddo. JESUS DAVID CASTRO ZÚÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1344

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00264-00

Dte. JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, identificado con cédula No. 1.061.689.903

Ddo. JESUS DAVID CASTRO ZÚÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111

ASUNTO A TRATAR

El señor JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JESUS DAVID CASTRO ZÚÑIGA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta el correo o dirección electrónica del demandante, tampoco se hace manifestación alguna al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6to del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Art. 82 numeral 10 del C.G.P.
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para el demandado; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, en contra de JESUS DAVID CASTRO ZÚÑIGA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ESTEBAN RAFAEL BASTIDAS CHILITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.792.736, portador de la

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00264-00

Dte. JAIRO YAMIL GALINDEZ SAMBONI, identificado con cédula No. 1.061.689.903

Ddo. JESUS DAVID CASTRO ZÚÑIGA, identificado con cédula No. 1.061.707.111

Tarjeta Profesional No. 325.546 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8c2690fb51e5c0373546ab33d81d1cd2cf482158807716cae93a99af3fc9c4

Documento generado en 09/12/2020 02:40:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00268-00
Dte. BANCO DE OCCIDENTE Identificado con Nit: 890300279-4,
Ddo. INGRID SOCORRO SANJUAN, identificada con cédula No. 34331755

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1348

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00268-00
Dte. BANCO DE OCCIDENTE Identificado con Nit: 890300279-4,
Ddo. INGRID SOCORRO SANJUAN, identificada con cédula No. 34331755

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de INGRID SOCORRO SANJUAN.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la demandada; y pese a que se informa cómo se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de INGRID SOCORRO SANJUAN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía número No. 59.833.122 de Pasto, con

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00268-00

Dte. BANCO DE OCCIDENTE Identificado con Nit: 890300279-4,

Ddo. INGRID SOCORRO SANJUAN, identificada con cédula No. 34331755

Tarjeta profesional No. 111.300, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co yq

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00268-00

Dte. BANCO DE OCCIDENTE Identificado con Nit: 890300279-4,

Ddo. INGRID SOCORRO SANJUAN, identificada con cédula No. 34331755

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1fe38393396abd87959e97b30e1dd26d57665e621973eb9d6c12f92f1aad0a

Documento generado en 09/12/2020 02:40:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00

Dte. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Identificado con Nit: 860034594-1

Ddo. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1349

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00

Dte. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Identificado con Nit: 860034594-1

Ddo. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391

ASUNTO A TRATAR

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; se informa cómo se obtuvo, pero no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Ahora, si bien allega documento mediante el que informa procedió a enviar al correo del demandado, la demanda y sus anexos, en tal documento no se evidencia que el correo haya llegado a la bandeja de entrada del destinatario, y/o confirmación de recibido del correo electrónico.

Aunque no era necesario el envío de la demanda y los anexos al demandado, por existir dentro del proceso medidas cautelares, si debe presentar las evidencias respectivas como lo establece la norma para acreditar que el correo pertenece al demandado.

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, el demandante solicita se libre mandamiento por el valor total contenido en el pagaré, lo que incluye intereses moratorios y de plazo, y sobre ese valor solicita el pago de intereses moratorios, en tanto el Art. 2235 del C.C., prohíbe estipular el cobro de intereses sobre intereses.
- Solicita se reconozca como dependiente a ALLISON YESENIA BEDOYA MIRANDA, pero no se aportan los documentos actualizados que acreditan su calidad de estudiante de derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00

Dte. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Identificado con Nit: 860034594-1

Ddo. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía número No. 7.511.589, con Tarjeta profesional No. 95.618, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO: Tener como dependiente judicial a la Dra. DANIELA GARZÓN TREJOS identificada con C.C. No. 1.144.064.548 y T.P. No. 302.121 del C.S. de la J., tal como se solicita en la demanda; no se tiene como tal a ALLISON YESENIA BEDOYA MIRANDA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00269-00

Dte. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Identificado con Nit: 860034594-1

Ddo. LUIS EDUARDO CUMBAL GUASPA, identificado con cédula No. 14.981.391

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5549d6c953e2f1e23de14c61efced4595050ca4b2371456c802af75e6e8e2e93

Documento generado en 09/12/2020 02:40:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1397

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00270 – 00
Dte.: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ Y OTROS
Ddo.: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ, LUISA FERNANDA ORTEGA SEGURA, SANTIAGO FERNANDO ORTEGA SEGURA y LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, actuando en nombre propio este último y a través de apoderado judicial los anteriores, presentan demanda de declaración de pertenencia, contra HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, AMPARO OSPINA URIBE E INDETERMINADOS, buscando que se les declare propietarios de un bien inmueble rural, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se cumple con el requisito establecido en el numeral segundo, artículo 82 del Código General del Proceso, "Requisitos de la Demanda", a saber "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. (...) **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...**", (resalto propio) pues en el escrito de demanda no se menciona el número de identificación de las partes que intervienen en el proceso.
- En el hecho primero que es donde se describe el bien a usucapir, se hace una descripción defectuosa, pues se mencionan los linderos del bien por el norte y el oriente, dejando inconclusa la descripción respecto de los linderos por el sur y el occidente, así mismo se omite mencionar en los hechos la matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, siendo la forma correcta de

identificar el bien, con lo anterior se incumple el requisito estatuido en el artículo 83, inciso primero del Código General del Proceso que indica "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.*".

- En el hecho tercero, el togado indica que "Mi poderdante se apersonó del cuidado y mantenimiento ...", de esta manifestación se infiere que fue una sola persona quien entró en posesión del bien inmueble a prescribir y contradice lo manifestado en el hecho octavo donde manifiesta que todos los que integran la parte accionante han mantenido la posesión por más de 16 años, por tanto deberá aclarar estos hechos.
- En el hecho séptimo se menciona que el señor FERNANDO ORTEGA OSPINA celebró con los demandantes un contrato de cesión de los derechos posesorios, sin embargo, en ningún otro de los hechos se manifiesta que el mencionado señor ORTEGA OSPINA ostentara la posesión del bien inmueble a usucapir, lo cual genera una duda respecto de quien o quienes han ejercido la posesión sobre el bien pretendido, por tanto deberá aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el señor FERNANDO adquirió derechos posesorios sobre el bien inmueble.
- En las pretensiones, tampoco se describe en debida forma el bien inmueble objeto de la demanda, pues se omite describir los linderos del sur y occidente del predio pretendido.
- El apoderado no aporta el correo electrónico de LUISA FERNANDA ORTEGA SEGURA, demandante en el asunto que nos ocupa, siendo este un requisito contenido en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), es decir que el apoderado debe propender porque su prohijada cree, si es que no lo tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ Y OTROS, contra HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00270 – 00
Dte.: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ Y OTROS
Ddo.: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.951.508 y T.P. 315.727 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f33f2ad4d8442246b014672e8429cafabd214130bad2370a46adfd78feeb
1111**

Documento generado en 09/12/2020 02:40:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO con C.C. 25.610.397
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ con C.C. 34.570.626



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1398

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO con C.C. 25.610.397
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ con C.C. 34.570.626

ASUNTO A TRATAR

SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.610.397, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.626, domiciliada en Popayán, para el cobro de una obligación contenida en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte ejecutante aporta el correo electrónico de la ejecutada, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni allega las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO, contra JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO con C.C. 25.610.397
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ con C.C. 34.570.626

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.602.435 y T.P. 189.162 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b47965075b65e754e126270c0ed3d8ad0724e683ba9abb253530d50e9c
0125a2**

Documento generado en 09/12/2020 02:40:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00
Dte. COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA, Identificada con Nit: 805004034-9
Ddo. LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1350

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00
Dte. COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA, Identificada con Nit: 805004034-9
Ddo. LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; y pese a que se informa cómo se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se cumple con lo estatuido en el inciso 3 del art. 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dice: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA, en contra de LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00

Dte. COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA, Identificada con Nit: 805004034-9

Ddo. LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00

Dte. COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA, Identificada con Nit: 805004034-9

Ddo. LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47148ea68bab97903582aa96d6f65217f385852489f97aa3940dc9a3b5c6eb6b

Documento generado en 09/12/2020 02:40:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00274-00

Dte. COOPETATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT. No. 890.304.581-2

Ddo. JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con cédula No. 10.307.851
ANUAR AGREDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.696.729

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1351

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00274-00

Dte. COOPETATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT. No. 890.304.581-2

Ddo. JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con cédula No. 10.307.851
ANUAR AGREDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.696.729

ASUNTO A TRATAR

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO y ANUAR AGREDO FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, en contra de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO y ANUAR AGREDO FERNANDEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00274-00

Dte. COOPETATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT. No. 890.304.581-2

Ddo. JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con cédula No. 10.307.851
ANUAR AGREDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.696.729

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado, con cédula de ciudadanía número No. 76.328.183, y Tarjeta profesional No. 202.478, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO: Tener como dependiente judicial a la Dra. MABEL LUCILA BRAVO ARCOS identificada con C.C. No. 1.061.689.461 y T.P. No. 269.902 del C.S. de la J., en los términos que se solicita en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0681b6a5c0d2cac04490574e5889c002aa3131671798912ee9303f9cb8673103

Documento generado en 09/12/2020 02:40:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00275-00
D/te. CARMEN ROCIO SOLARTE TOSSE con C.C. 34.556.130
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA con C.C. 76.322.521



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1413

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00275-00
D/te. CARMEN ROCIO SOLARTE TOSSE con C.C. 34.556.130
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA con C.C. 76.322.521

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que en el poder otorgado por la ejecutante a los apoderados, no se expresó el correo electrónico de los togados, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que enseña *"Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, por tanto, se deberá aportar el poder con el lleno de los requisitos.
- El apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni adjunta las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00275-00
D/te. CARMEN ROCIO SOLARTE TOSSE con C.C. 34.556.130
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA con C.C. 76.322.521

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CARMEN ROCIO SOLARTE TOSSE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.130, contra MIGUEL ANDRÉS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.521, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7f84e164fea1bb53f46ab3fb14ce0a49d581e8f271b590d5298ba0545d60
989**

Documento generado en 09/12/2020 02:40:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00276-00
Dte. MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, identificada con cédula No. 1061689461
Ddo. GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES, identificado con cédula No. 10.389.670

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1352

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00276-00
Dte. MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, identificada con cédula No. 1061689461
Ddo. GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES, identificado con cédula No. 10.389.670

ASUNTO A TRATAR

MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, en contra de GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00276-00

Dte. MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, identificada con cédula No. 1061689461

Ddo. GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES, identificado con cédula No. 10.389.670

CUARTO: La Doctora MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, identificada, con cédula de ciudadanía número No. 1061689461, y Tarjeta profesional No. 269.902, del C.S. de la J., puede actuar a nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2d62ce986564df876fc872faeb52e3669f3801d307af732353a2e258355
21c6**

Documento generado en 09/12/2020 02:40:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ con C.C. 1.129.573.502



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1414

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ con C.C. 1.129.573.502

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- En el hecho quinto manifiesta la togada "Los abonos suman un total de TRES MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$3.070.000)", y en el hecho séptimo indica "El señor JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, adeuda a la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS TRES MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$3.070.000)", misma suma que lo abonado por el demandado, en tal virtud, se deberá aclarar al despacho cual es la suma abonada y cual es el saldo pendiente de pago, toda vez que sumadas las dos cantidades de dinero, el resultado sobrepasa el valor de la obligación inicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., contra JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ con C.C. 1.129.573.502

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a698522a85a4e9617b5216de459202f31854572ede3b42fa3a82518a1c
448d3**

Documento generado en 09/12/2020 02:40:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA con C.C. 1.061.783.735



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1415

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA con C.C. 1.061.783.735

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.735, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 13255, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) y el saldo en quince cuotas mensuales por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), iniciando el pago de las 15 cuotas el 03 de octubre de 2018 con vencimiento el 03 de enero de 2020, obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., y a cargo de ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA .

Se aclara que, como el pago de la obligación, se pactó por instalamentos, y en razón a que las pretensiones no se discriminan cuota por cuota, a efectos de solicitar el pago de los intereses moratorios, los mismos se decretarán a partir del día siguiente a la fecha en que debería haber cancelado la última cuota según lo pactado en el contrato.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA con C.C. 1.061.783.735

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.735, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.437.000) M/CTE, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$2.437.000), desde el día 4 de enero de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA con C.C. 1.061.783.735

Código de verificación:

**512bc249731b0b6c7c2b4cb3330a8c2e3b03a1378c5e0fcb08ae0044553
407b1**

Documento generado en 09/12/2020 02:40:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00284-00
D/te. COOPERATIVA "COOAFIN", identificada con Nit 830.509.988-9.
D/do. DAYLINAR CAMPO PECHENE, identificada con cédula No. 25.337.753

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1375

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un PAGARE, tramitada por la COOPERATIVA "COOAFIN", identificada con Nit 830.509.988-9, a través de apoderado judicial, en contra de DAYLINAR CAMPO PECHENE, identificada con cédula No. 25.337.753, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en un PAGARE, título en el que no se vislumbra el lugar de cumplimiento de la obligación, y aunque el demandante en ACAPITE-COMPETENCIA Y CUANTIA, resalte que el domicilio de la pasiva, es la ciudad de Popayán, en el acápite correspondiente a NOTIFICACIONES, se señala como lugar para adelantar los trámites en comento, el Municipio de Cajibío (Cauca).

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*
2. (...)
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para*

CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL- 2do PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00284-00
D/te. COOPERATIVA "**COOAFIN**", identificada con Nit 830.509.988-9.
D/do. DAYLINAR CAMPO PECHENE, identificada con cédula No. 25.337.753

efectos judiciales se tendrá por no escrita., razón por la cual deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, a falta de indicarse el lugar de cumplimiento de la obligación en el pagaré, que es uno de los factores que puede atender la parte actora, para radicar la demanda correspondiente, se tendrá como factor para conocer de la presente demanda, el domicilio del demandado, el que según se dispone en el acápite de NOTIFICACIONES, es el Municipio de Cajibío-Cauca, por tanto se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de CAJIBIO (Cauca) – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2d991b161dd8c3f9a8a5d4367da555a5eaf873b6a398a66c3771ac3d4
87818**

Documento generado en 09/12/2020 02:40:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0290-00
D/te. SANDRA SANCHEZ, identificada con cédula No. 34.558.074
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ,
quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1361

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0290-00
D/te. SANDRA SANCHEZ, identificada con cédula No. 34.558.074
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ,
quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SANDRA SANCHEZ, identificada con cédula No. 34.558.074, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE, a favor de SANDRA SANCHEZ y a cargo del señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ (q.e.p.d), quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356. La parte actora reporta un abono por la suma de \$1.000.000.

Se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SANDRA SANCHEZ, identificada con cédula No. 34.558.074, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE, por concepto de capital, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 01 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0290-00
D/te. SANDRA SANCHEZ, identificada con cédula No. 34.558.074
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ,
quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se enteren de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al Doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.078 y T.P. 130.257 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en favor de la parte demandante.

CUARTO: NOMBRAR como administradora provisional de los bienes de la herencia a la Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, identificada con cédula No. 34.535.486, quien se puede ubicar en la calle 8 No. 10-25 de Popayán, Tel. 8351358- 3103900735-3113790633, correo electrónico gloriariamavelez@gmail.com (Art. 87-inciso cuarto del C.G.P). Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ca4b2191981aa6ff4fce0d193427c852780ee5c2a679bfee5fed9a69e54f78

Documento generado en 09/12/2020 02:40:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00292-00
D/te. BANINCA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.546.489-6
D/do. HARVEY BOLAÑOS ZUÑIGA, identificado con Cédula No. 10.548.783
ROSALBA ANTURI ANACONA, identificada con Cédula No. 34.544.013

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1373

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00292-00
D/te. BANINCA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.546.489-6
D/do. HARVEY BOLAÑOS ZUÑIGA, identificado con Cédula No. 10.548.783
ROSALBA ANTURI ANACONA, identificada con Cédula No. 34.544.013

ASUNTO A TRATAR

BANINCA S.A.S., actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de HARVEY BOLAÑOS ZUÑIGA y ROSALBA ANTURI ANACONA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta la prueba de la existencia y representación de la parte demandante (art. 84 numeral 2 y art. 85 del CGP).
- La apoderada no aporta el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto). Lo anterior en concordancia con el Art. 82 numeral 10 del C.G.P.
- En el acápite de notificaciones, tampoco se señala el correo electrónico de la apoderada judicial, exigible conforme las normas citadas previamente.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00292-00
D/te. BANINCA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.546.489-6
D/do. HARVEY BOLAÑOS ZUÑIGA, identificado con Cédula No. 10.548.783
ROSALBA ANTURI ANACONA, identificada con Cédula No. 34.544.013

Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANINCA S.A.S., en contra de HARVEY BOLAÑOS ZUÑIGA y ROSALBA ANTURI ANACONA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94752b93d77133a1b741c4aa7e24df4f69568959131124268baba62db10a1f48

Documento generado en 09/12/2020 02:40:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00294-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con cédula No. 34.526.101
D/do. MIREYA HALABY LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.905
ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.532.722

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1376

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00294-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con cédula No. 34.526.101
D/do. MIREYA HALABY LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.905
ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula No.
34.532.722

ASUNTO A TRATAR

La señora LUZ ANGELA SILVA SILVA, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de las señoras MIREYA HALABY LOPEZ y ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), es decir que el apoderado debe propender porque su prohijada cree, si es que no lo tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso. Lo anterior en concordancia con el Art. 82 numeral 10 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por LUZ ANGELA SILVA SILVA, en contra de MIREYA HALABY LOPEZ y ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00294-00
D/te. LUZ ANGELA SILVA SILVA, identificada con cédula No. 34.526.101
D/do. MIREYA HALABY LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.905
ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.532.722

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.521.731, con T.P. No. 15.088 del C. S. De la J, para actuar en este proceso en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3731ccf9656b8405c0dd7eff56643887340c33b2c3715955eb059946bbd58e8c

Documento generado en 09/12/2020 02:40:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00295-00
Dte. BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860035827-5
Ddo. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con cédula No. 1.032.456.445

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1378

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00295-00
Dte. BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860035827-5
Ddo. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con cédula No. 1.032.456.445

ASUNTO A TRATAR

EL BANCO AV VILLAS, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- No aporta constancias de estudios de derecho y/o documento relacionado de las personas autorizadas como dependientes judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AV VILLAS, en contra de SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00295-00

Dte. BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860035827-5

Ddo. SANTIAGO HERNANDEZ BURBANO, identificado con cédula No. 1.032.456.445

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con C.C. No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f077f36e60f484989d4bb3bc8dab4a6078a5015e9b12cd56f6ef04083db4ef0e

Documento generado en 09/12/2020 02:40:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**